



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 0116

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1 ASUNTO.

Corresponde proferir sentencia dentro del Proceso de Responsabilidad Civil que, por intermedio de apoderado judicial, formuló JULIO CÉSAR RAMÍREZ IZQUIERDO en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (desistida) y TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. y donde se citó en calidad de llamada en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

2 ANTECEDENTES.

2.1. La demanda y hechos relevantes.

La presente demanda se interpone en relación con la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994000000300, suscrita entre la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. (en adelante, "TAXIS Y AUTOS"), como tomador y beneficiario a título oneroso, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (en adelante, "la Aseguradora"), con el fin de amparar los créditos otorgados a la señora MARTHA LUCIA IZQUIERDO CHAVERRA (q.e.p.d.) (en adelante, "la Asegurada").

- Antecedentes

La Asegurada suscribió varios contratos de préstamo con TAXIS Y AUTOS, los cuales se detallan a continuación:

No. Crédito	Valor	Fecha
31297863	\$ 21.858.000	11-11-2008
31297863	\$ 10.924.746	23/12/2012
11001001781	\$ 10.366.980	25/03/2015
11001004269	\$ 44.013.136	30/11/2016

Dichas obligaciones se encontraban respaldadas con la prenda del vehículo de servicio público de placa VCH-077.

Con el objetivo de proteger el patrimonio de ambas partes, TAXIS Y AUTOS adquirió la póliza de seguro de vida grupo deudores No. 994000000300 con la Aseguradora, amparando el riesgo de muerte de la Asegurada. La cláusula décima cuarta de la póliza establece que el tomador (TAXIS Y AUTOS) adquiere la calidad de beneficiario a título oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, honorarios jurídicos y demás conceptos reportados para el cálculo de la prima.

- Reclamación y Objeción

Tras el fallecimiento de la Asegurada el 7 de marzo de 2017, se presentó una reclamación ante la Aseguradora. Sin embargo, mediante oficio OBSP17-565 RSI 109399-11827 del 18 de mayo de 2017, la Aseguradora objetó la solicitud de indemnización argumentando que las refinanciaciones de los créditos No. 31.297.863, 11001001781 y 11001004269 no cumplían con los requisitos de asegurabilidad.

La Aseguradora fundamentó su decisión en una cláusula de la póliza que establece la necesidad de diligenciar el formato de asegurabilidad GL17 para créditos superiores a diez millones de pesos o para asociados mayores de 55 años, sin importar el monto del crédito. No obstante, TAXIS Y AUTOS argumenta que el crédito inicial (No. 31297863) ya superaba dicho monto y que la Aseguradora no exigió el diligenciamiento del formulario GL17 en su momento, recibiendo las primas correspondientes sin objeción alguna.

- Notificaciones y Modificaciones

TAXIS Y AUTOS alega haber notificado a la Aseguradora sobre las modificaciones en los valores de los créditos a través de oficios enviados en diferentes fechas. Sostiene que la Aseguradora nunca informó sobre la necesidad de firmar nuevamente la solicitud de asegurabilidad ante incrementos en el valor del crédito, y que siempre guardó silencio frente a las modificaciones reportadas.

- Interés del Señor Julio César Ramírez Izquierdo

El señor **JULIO CESAR RAMIREZ IZQUIERDO**, hijo de la Asegurada, manifiesta tener interés legítimo en los bienes que conforman la masa sucesoral de su madre, incluyendo el vehículo gravado con la prenda a favor de TAXIS Y AUTOS. Tras el fallecimiento de la Asegurada, tuvo conocimiento de la relación contractual con TAXIS Y AUTOS y del seguro de vida grupo deudores. Por lo anterior, el 31 de marzo de 2017, radicó una solicitud de pago de indemnización directamente ante D.I.S.S Asesores de Seguros Ltda., siguiendo las indicaciones de TAXIS Y AUTOS.

- **Intento de Conciliación**

Ante la falta de respuesta favorable por parte de la Aseguradora, se convocó a una audiencia de conciliación prejudicial el 7 de abril de 2022 en el centro de conciliación FUNDAFAS. La audiencia se llevó a cabo el 27 de abril de 2022, con la única comparecencia de la Aseguradora. El 21 de mayo de 2022, FUNDAFAS emitió un acta de no acuerdo y de inasistencia injustificada por parte de TAXIS Y AUTOS.

- **Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior, el señor **Julio César Ramírez Izquierdo** solicita la declaratoria de responsabilidad civil de TAXIS Y AUTOS por el incumplimiento en el diligenciamiento de los formularios o documentos solicitados por la Aseguradora, lo anterior en virtud de la falta de diligencia y cuidado de esta sociedad. En igual sentido, reclama la declaratoria de responsabilidad de la Aseguradora.

Enseguida, demanda a título de indemnización el pago de las sumas correspondientes al saldo de los créditos pendientes de la asegurada con TAXIS Y AUTOS.

2.2. La contestación de la demanda.

2.1. Una vez notificada la demandada TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S. del escrito de demanda, contestó negando aquellos hechos alusivos a la responsabilidad invocada y oponiéndose a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito que denominó:

- Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de los elementos estructurales de la misma.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Genérica y otras.

2.2. Notificada la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado judicial, contestó la demanda señalando —de igual manera— que desconoce la responsabilidad solicitada y se opone a las pretensiones según las excepciones que se anotan:

- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. por cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de seguro.

- Ausencia de cobertura respecto del crédito no. 31.297.863 del 23 de diciembre del 2012, el crédito no. 11001001781 del 25 de marzo del 2015 y el crédito no. 11001004269 del 30 de noviembre del 2016.
- Inexistencia de demostración de la causación de lucro cesante.
- Inexistencia de demostración de la causación de daño emergente.
- Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de vida grupo deudores no. 994000000300.
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
- El contrato es ley para las partes.
- Enriquecimiento sin causa.
- Genérica o innominada.
- La obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de ninguna forma podrá exceder el máximo del valor asegurado para el amparo de muerte.

Agotado el trámite de este proceso, sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes consideraciones.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos procesales.

No se advierte que en el trámite del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes, lo anterior según lo previsto en los artículos 132 y 133 del C.G.P.

Asimismo, se establece la existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la competencia del juzgado en este caso depende de la cuantía de las pretensiones y del domicilio del demandado, como también del objeto del litigio, como lo determina el artículo 25 y siguientes del C.G.P.

El demandante y demandadas tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de la primera de persona natural mayor de edad, así como la comparecencia de las personas jurídicas a través de sus representantes legales, todos ellos que ejercen su derecho de postulación por medio de abogados titulados e inscritos.

La demanda satisface los requisitos establecidos en el artículo 82 de la obra citada, tanto que las pretensiones como los hechos aparecen claramente expuestos y delimitados, y a ella se acompañaron los anexos de rigor, como se explicará más adelante.

3.2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si concurre la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada por los daños y perjuicios causados al demandante, en virtud de la falta de cubrimiento del riesgo asegurado y, de ser así, sus consecuentes indemnizaciones.

3.3. Del contrato de seguro en general.

El contrato de seguro, aunque no se encuentra definido por la ley, si se encuentra caracterizado por el artículo 1036 del Código de Comercio como «*un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*».

Se encuentra clasificado, según el artículo 1082 ibidem, en seguros de daños y de personas. Por el primero, se entiende que se cubren bienes y el patrimonio de las personas, mientras que en el segundo se busca resarcir la pérdida de la vida o afectaciones a la integridad física.

Quienes hacen parte de esta relación contractual, según el artículo 1037 de la Codificación citada, son: 1) El **asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El **tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. Además, aunque no propiamente son partes, si les acude un interés como terceros al **asegurado** y el **beneficiario** que se relacionen en el contrato.

Por regla general, el **asegurado** se confunde con el tomador del seguro y es quien, una vez acaecida la condición, de acuerdo con lo estipulado en el convenio, le comporta un interés asegurable.

El derecho del **beneficiario** nace de la estipulación a su favor en el contrato y es el destinatario del valor asegurable con preferencia sobre cualquier otro que, a falta de denominación, corresponderá al mismo asegurado. Además, de acuerdo con el artículo 1088 del Código de Comercio, el contrato de seguro le debe permitir a su asegurado el efectivo y justo resarcimiento de los daños sufridos y que no puede ser otro que el límite máximo permitido en el contrato como indemnización.

Ahora, en cuanto a los elementos esenciales del contrato de seguro, estos se encuentran definidos en el artículo 1045 del Código de Comercio que consagra como

tales: 1) *El interés asegurable*; 2) *El riesgo asegurable*; 3) *La prima o precio del seguro*, y 4) *La obligación condicional del asegurador*. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

El **interés asegurable**, según se desprende del art. 1083 del Código de Comercio lo tiene «*toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo*» y que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, «*estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de estos, cuyo domino, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos*» (Sentencia del 21 de marzo de 2003. M.P. Cesar julio Valencia Copete) y da derecho al beneficiario o al asegurado, en su defecto, a exigir de la aseguradora el cumplimiento de la prestación asegurada, para lo cual deberá acreditarse por los primeros «*la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*» y a esta última «*demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*» (art. 1077).

El **riesgo asegurable**, a voces de lo indicado en el artículo 1054 del Código de Comercio es «*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*».

En cuanto al **valor asegurable** que es el marco de la indemnización, el art. 1079 establece que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada la cual sirve como base para calcular la prima y como límite de la futura prestación. El artículo 1144, determina que, en este tipo de seguros, «*el acreedor solo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda*» y que «*el saldo será entregado a los demás beneficiarios*».

Por último, se tiene la **póliza** que es el documento por medio del cual se prueba el contrato de seguro y deberá ser firmado por el asegurador, la cual debe contener, a más de las condiciones generales del contrato, todo y cada uno de los requisitos a que hace mención el artículo 1047 del Código de Comercio, como es *redactarse en castellano, suscribirla el asegurador, entregarse el original al tomador* como lo estipula el artículo 1046 del Código de Comercio y, finalmente, los documentos que hacen parte la solicitud del seguro firmada por el tomador y los anexos que se emitan para adicionarla, modificarla, suspenderla, renovarla o revocarla como impone el artículo 1048 *ibidem*.

3.4. De la Responsabilidad Extracontractual.

El Código Civil Colombiano en sus artículos 2341 a 2360, reglamenta lo relacionado con la responsabilidad civil extracontractual (cuando se incurre en delito o culpa), en razón de que, en el normal desarrollo de las actividades humanas, el hombre puede comprometerse con otras personas sin que medie una relación contractual, o cuando dentro del transcurrir cotidiano se produzcan excesos o

quebrantamientos que conlleven al deterioro patrimonial o moral de aquellos y que en esas condiciones, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro estará obligado a repararlo.

Su origen radica en las siguientes fuentes: a) En el hecho propio (art. 2341 a 2345); b) En el hecho ajeno (art. 2346, 2347, 2349 y 2353); c) En el hecho de las cosas animadas o inanimadas (art. 2350, 2351, 2352 y 2354) y d) Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. (art. 2356), entre otros.

De acuerdo con dichas normas, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y, por su parte, al que demande la respectiva indemnización le incumbe demostrar los elementos que configuran la responsabilidad civil, según la teoría clásica, como son: **el daño o perjuicio producido**, el **hecho** (intencional o culposo del demandado) y **la relación de causalidad** entre el perjuicio padecido y la conducta negligente de acción o de omisión del actor.

El primero consiste, según lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de septiembre de 2011, M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en *«todo menoscabo, detrimento o deterioro que se produzca en intereses lícitos de la víctima, vinculados con elementos pertenecientes a su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su órbita espiritual o afectiva»*.

El segundo hace referencia al factor subjetivo que pretende establecer entre el hecho y la voluntad del presunto responsable una relación vinculante y puede ser cometido o ejecutado por una persona directamente o por un tercero, pues, la ley, la convención o determinadas relaciones de subordinación o mandato, imponen a determinadas personas la obligación de asumir las consecuencias jurídicas de actos realizados por otros. El tercero, se entiende como la sucesiva relación de causa y efecto entre el hecho y el resultado o daño. Tal nexo puede romperse total o parcialmente, cuando se materializa un factor generativo de fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva o compartida de la víctima y, finalmente, al hecho o culpa de un tercero.

Así, conforme al régimen deprecado, nace a cargo del demandante la necesidad de probar la culpa del demandado en cuanto a los supuestos de hecho que dieron lugar a la comisión del daño, en especial la relación de causalidad entre este y el hecho, acción u omisión cometido por aquel.

3.5. Del caso en concreto.

3.5.1. En primer lugar, corresponde abordar la excepción de prescripción planteada, ya que –si ella fuese procedente– no habría necesidad de analizar la acción invocada en esta demanda.

Cabe aclarar que al no haber la parte demandante cimentado sus pretensiones por la vía directa según el contrato de seguro, de acuerdo con lo previsto en el art. 1133 del C. de Co. (contractual), sino por la vía extracontractual por tener su origen en el hecho que ocasiona el daño, no se aplica el término de prescripción a que alude la aseguradora demandada con fundamento en el Estatuto Mercantil, sino el lapso general contemplado en el art. 2536 del Código Civil, al no consagrarse un plazo especial.

Lo anterior, porque si bien no se desconoce que entre las facultades del juez se encuentra la de interpretar la demanda a efectos de no sacrificar el derecho sustancial, en este asunto, no se puede hacer uso de dicha potestad como lo pretende la aseguradora excepcionante, pues es clara la intención sobre la cual se cimienta la demanda, es decir, no hay visos de oscuridad o ambigüedad que deban ser interpretados por el operador judicial, únicos eventos en que cabe hacer uso de la misma.

Así las cosas, teniendo entonces claro que el régimen de responsabilidad invocado por la parte demandante fue la extracontractual y dado que esta puede interponerse por cualquier persona a quien se le ha irrogado un perjuicio, se estudiará la demanda por el término prescriptivo aplicable común a toda acción ordinaria –*rectius*, declarativa–, esto es, el de 10 años que consagra el artículo 2536 del Código Civil. Sobre lo anterior, cabe resaltar que esta forma prescriptiva de las acciones no fue invocada por la parte pasiva, por ende, la misma se deberá tener como no probada.

De la prescripción extintiva.

No obstante, en la medida que no concurre el modo prescriptivo descrito en el artículo 1081 del C. Co., en virtud del principio de congruencia, por lo antes expuesto, se resolverá lo pertinente sobre la prevista en la codificación civil para las acciones indemnizatorias o declarativas.

El artículo 1625 del Código Civil define la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones. A su vez, el artículo 2535 del mismo cuerpo legal señala que la prescripción implica la pérdida de un derecho por la falta de ejercicio de la acción correspondiente dentro del plazo legal. En esencia, el titular del derecho, por su inacción, termina desconociendo su pretensión frente a quien considera que aún ostenta la obligación.

La prescripción puede interrumpirse de forma civil o natural. El artículo 94 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece que la interrupción civil se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dichas providencias al demandante.

Este plazo, concebido para facilitar el cumplimiento de la carga del demandante en la notificación de la demanda, es un término objetivo y fatal. Su transcurso sin que se haya efectuado la notificación al demandado implica que no se produce la interrupción de la prescripción.

En el presente caso, el hecho dañoso ocurrió el 18 de mayo de 2017. Por lo tanto, la acción ejercida por el demandante prescribiría el 18 de mayo de 2027, conforme al plazo general de prescripción de diez años establecido en el Código Civil; de esta manera, al presentarse la demanda presentada el 9 de agosto de 2022, se concluye que no ha operado la prescripción ordinaria de la acción.

Con base en lo expuesto, se concluye que la defensa basada en la prescripción de la acción resulta improcedente. La demanda se presentó de manera oportuna, dentro del plazo legal previsto, por lo que la acción ejercida por el demandante se encuentra vigente en razón de que no opera el término prescriptivo dispuesto en el artículo 1081 del C. Co., por no ser la presente acción indemnizatoria de aquellas derivadas del contrato de seguro; como tampoco concurre el término de prescripción general regulado en el artículo 2535 y s.s. del C.C.

3.5.2. Ahora bien, en el presente caso, la parte demandante ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual en razón del incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores No. 994000000300 por parte de TAXIS Y AUTOS, como tomadora y beneficiaria de la póliza, quien incumplió sus obligaciones contractuales, derivando sendos perjuicios a la Asegurada ahora heredero, en tanto que la Aseguradora no reconoció el pago del saldo insoluto de la deuda que la señora Martha Lucía Izquierdo Chaverra (q.e.p.d.) mantenía con TAXIS Y AUTOS. Por lo anterior, corresponde determinar si se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia en relación con los elementos estructurales de la responsabilidad civil que evoca la parte demandante.

Al estudio de los elementos axiológicos de la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la Jurisprudencia de la Corte desentrañando el Título 34 del Libro IV ha venido precisando que por regla general, quien reclama el resarcimiento por **hechos ilícitos** tiene a su cargo probar la culpa, el daño y la relación de causalidad entre la una y lo otro, pues tratándose de este régimen de responsabilidad la culpa no se presume, de modo que a la víctima, aparte

de acreditar el hecho dañoso y su relación de causalidad como se mencionó, debe probar la culpa de su demandado.

Así lo explica de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*«...Los antecedentes relatados demuestran inequívocamente que la cuestión sub judice gira alrededor de la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el título XXXIV del libro IV del Código Civil. En el texto del artículo 2341 de dicha obra, que consagra los hechos ilícitos como fuentes de la obligación de reparar los daños que producen, han encontrado la doctrina y la jurisprudencia los tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, vale decir, **la culpa, el daño y la relación de causalidad** necesaria entre una y otro. En estas condiciones, de acuerdo con la máxima onus probandi incumbit actori, consagrada positivamente en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la parte damnificada que pretende que el autor del daño sea condenado a resarcirle los perjuicios que le ocasionó, tiene la carga de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos...» (Corte Suprema de Justicia, casación del 30 de abril de 1.976, publicada en la Gaceta Judicial, t. CLII, pag. 139). (Subraya el Despacho)*

Por ello es indispensable que se cumpla con el principio de la carga de la prueba, importante para la consecución de lo pretendido, el cual se encuentra reglado en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Civil, los cuales determinan que «Toda decisión judicial de fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso» y «Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)».

De los preceptos antes transcritos, se infiere el principio dispositivo que rige nuestro ordenamiento procesal, el que significa que corresponde a las partes la iniciativa en general y que el juez debe atenerse a la actividad de éstos —aunque no le está vedado ejercer los poderes que el artículo 170 le confiere sobre el decreto de pruebas oficiosas, cuando las considere útiles para la verificación de los hechos alegados y en cumplimiento del precepto constitucional de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. Política).

Respecto del hecho ilícito que consiste en una acción u omisión voluntaria imputable a su autor, esta “se considera ilícita toda conducta humana que causa un perjuicio injustificado a otro, sea que el deterior se manifieste en la persona misma o en su patrimonio.”¹, así, en la acción indemnizatoria extracontractual, no obra un vínculo contractual o jurídico previo en quien causa el daño y la víctima.

Por lo anterior, repasando los elementos de la responsabilidad señalada por la parte actora, se debe corroborar una conducta dolosa o culposa, el daño y el vínculo causal entre la conducta y el daño. Enseguida, la conducta dolosa o culposa, puede

¹ CASTRO DE CIFUENTES, Marcela. Derecho de las obligaciones. Tomo II Vol. 1. Ed Temis. 2010. Pág. 21, invocando Sentencia de 19 de abril de 1993, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Mp. Pedro Lafont Pianetta.

corresponder la primera a un actuar intencional de inferir daño, o la segunda, a una conducta descuidada o negligente.

Lo anterior tiene como soporte lo previsto en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

En este orden de ideas, resulta indispensable analizar si la conducta de TAXIS Y AUTOS puede ser calificada como culposa o dolosa, y si dicha conducta generó un daño al heredero de la asegurada. Adicionalmente, se debe determinar si existe un vínculo causal entre la conducta de TAXIS Y AUTOS y el daño alegado.

Pues bien, dentro del presente juicio la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA objetó el pago de la póliza de vida grupo deudores referida con anterioridad mediante oficio OBSP17-565 RSI109399-1-11827 del 18 de mayo de 2017 y que había suscrito de conformidad con el formulario de asegurabilidad diligenciado por la señora MARTHA LUCÍA IZQUIERDO CHAVERRA (Q.E.P.D.) el 22 de noviembre del 2008, con fundamento en el incumplimiento del requisito de asegurabilidad y tasas mensuales, al no diligenciarse el formato GL17 frente a las refinanciaciones de los créditos No. 31.297.863 del 23 de diciembre de 2012, No. 11001001781 del 25 de marzo de 2015 y No. 11001004269 del 30 de noviembre de 2016 por ser superiores a \$10.000.000 como se exigía, de lo cual dan cuenta los documentos aportados por ambas partes y cuyo contenido no fue desconocido por ninguna de ellas, así como también fue reconocido por el representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA al momento de absolver el interrogatorio de parte.

En ese sentido, cabe advertir que, de acuerdo con los documentos presentados como prueba, la objeción formulada por la Compañía Aseguradora de ninguna manera constituye una conducta negligente o culposa. Esta objeción es, de hecho, el ejercicio de una facultad legal amparada por diversas disposiciones del Código de Comercio y demás normas aplicables de la legislación de seguros. No se vislumbra —entonces— la existencia de culpa en este procedimiento válidamente establecido, el cual permite al asegurador negarse al pago de la póliza cuando considere que no es procedente.

De acuerdo con lo anterior, se imputa la conducta de TAXIS Y AUTOS como culposa, por cuanto no atendió sus obligaciones en cuanto al diligenciamiento del formato o formulario de asegurabilidad, requisito por el cual, la Aseguradora no adelantó el pago del crédito amparado, con ocasión del fallecimiento de la Asegurada.

Ahora, si bien se afirma que la falta de diligenciamiento del formulario de asegurabilidad por parte de TAXIS Y AUTOS impidió el pago del seguro por parte

de la aseguradora, es necesario precisar que dicha omisión, en principio, no constituye un hecho ilícito que pueda generar responsabilidad extracontractual. En efecto, la responsabilidad extracontractual surge de la violación del deber general de no dañar a otro, y en este caso no se evidencia que TAXIS Y AUTOS tuviera un deber específico de cuidado hacia la asegurada o sus herederos en relación con el diligenciamiento del formulario.

Es importante destacar que, en principio, TAXIS Y AUTOS adquirió el seguro de vida grupo deudores para proteger su propio patrimonio, no el de la asegurada. Por lo tanto, su conducta debe ser analizada en el contexto de la relación contractual que la vinculaba con la aseguradora y con su deudora respecto del contrato de mutuo, y no en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Según lo expuesto, no es posible considerar que la falta de diligenciamiento del formulario extrañado se configure como un hecho ilícito, la conducta de la tomadora no constituye una conducta culposa mucho menos dolosa, en tanto que la misma no es producto de una conducta intencional de menoscabar el patrimonio de la asegurada, recuérdese que quien funge como beneficiario de este tipo de seguros no es la asegurada sino TAXIS Y AUTOS. De esta manera, no se corrobora soporte del hecho ilícito que configure el elemento de culpa.

En este punto, cabe recordar que el daño resarcible en la responsabilidad extracontractual debe ser la consecuencia directa de un hecho ilícito. En el presente caso, la negativa de la aseguradora a pagar la indemnización fue consecuencia de la falta de diligenciamiento del formulario, la cual, como se ha señalado, no constituye un hecho ilícito que genere responsabilidad extracontractual.

Respecto del siguiente requisito, el daño. Si bien se afirma que tuvo ocurrencia el 18 de mayo de 2017 cuando a través de oficio OBSP17-565 RSI109399-1-11827 se negó el cubrimiento del amparo perseguido aunado al creciente impago del crédito castigado por TAXIS Y AUTOS, es de observar que el resultado adverso de la respuesta de la aseguradora, no es en sí mismo un daño, sino el resultado de las condiciones del contrato de seguro pactado.

En ese sentido y respecto del eventual impago de la obligación crediticia, este tampoco configura un daño que sea objeto de resarcimiento a través de la presente acción, dado que se trata de una prestación adeudada o que se debe a un acreedor (Art. 1626 del C.C.), por ende, se trata de una prestación en una relación jurídica existente, en virtud de la cual, una persona está vinculada jurídicamente a realizar una conducta de dar, hacer o no hacer; luego, esta prestación tampoco es posible considerarse como un daño y que sea consecuencia de la falta de amparo de la póliza de seguro en comento.

En consecuencia, al no configurarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, las pretensiones de la demanda no resultan procedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la conducta de TAXIS Y AUTOS podría ser analizada desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, en caso de que se demuestre que la falta de diligenciamiento del formulario constituyó un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de crédito o mutuo y contrato de seguro. Sin embargo, esta cuestión excede el ámbito del presente análisis, ya que la demanda se fundamentó en la responsabilidad extracontractual.

En conclusión, al no acreditarse la existencia de un hecho ilícito, un daño resarcible y un nexo causal entre ambos, no es posible imputar responsabilidad civil extracontractual a TAXIS Y AUTOS, debiéndose en consecuencia, negar las pretensiones invocadas.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

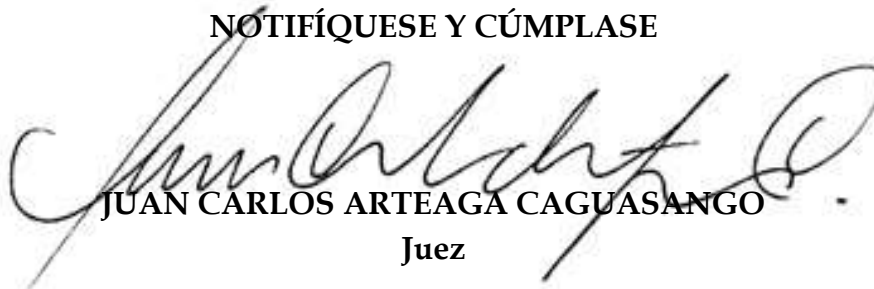
Primero.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por ausencia de los elementos estructurales de la misma*”, formulada por TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, **NIÉGUENSE** las pretensiones.

Tercero.- CONDÉNESE en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, para lo cual se fija la suma de \$5.000.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense en su oportunidad.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez